



Recurso de Revisión: R.R.A.I./201/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Universidad de la Cañada.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Centro, miércoles dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./201/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Universidad de la Cañada, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Universidad de la Cañada, a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00485718**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

"1.- Las políticas, protocolos, normativas y demás elementos institucionales establecidos para:

a).- Recibir y tramitar denuncias de presuntos casos de violencia de genero (incluyendo acoso y abuso sexual).

b).- Promover la igualdad de género entre la planta docente y el alumnado.

2.- La cantidad de casos presentados, abiertos, en curso y cerrados, relativos a denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, presentadas por mujeres en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 24 de mayo de 2018. En el caso de casos concluidos, deberá indicarse si hubo lugar o no a una sanción y el cual fue esta. En los casos concluidos con una sanción, deberá indicarse el nombre de la o las personas sancionadas.

3.- Las versiones públicas de todos los expedientes relativos a denuncias presentadas por acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, en el marco de dicho protocolo, desde el momento de su publicación y hasta el 24 de mayo de 2018.



4.- *El soporte documental del gasto ejercidos en programas y acciones contra la violencia de genero desde el 01 de enero de 2015 y hasta el día 24 de mayo de 2018, desglosando por monto, rubro y objetivo.” (Sic)*

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día cinco del mes y año antes señalado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

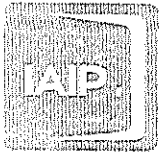
“No se puede visualizar ninguna respuesta, una vez transcurrido el plazo legal, y aun cuando el tablero de la PNT indica la solicitud con estatus de “Terminada”. Se configura una violación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta en su modalidad de negativa ficta.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; acuerdos Primero y Tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la sustanciación de recursos de revisión tramitados a través de la plataforma Nacional de Transparencia”, mediante auto de fecha lunes nueve de julio del dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./201/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Cuarto.- Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de fecha lunes veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro del plazo de cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado para que manifestara si existía o no respuesta a la solicitud, transcurridos del quince al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se tiene que, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el oficio numero UE/UNCA/024/2018, de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, suscrito y



signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Cañada, M.A. Shirley Merino Pérez; mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión que se resuelve y en el cual anexa las siguientes documentales: 1.- oficio numero UE/UNCA/023/2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; 2.- cinco fojas útiles que contienen información concerniente a “Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas Anexo de reprogramación 2014”; 3.- Dos fojas útiles que contienen información concerniente a “Programa Fortalecimiento de la Calidad Educativa Reprogramación 2016”; 4.- Dos fojas útiles que contienen información concerniente a “Programa de Fortalecimiento de calidad Educativa reprogramación 2017”; 5.- tres fojas útiles que contienen información concerniente a “Programa Fortalecimiento de Calidad Educativa Reprogramación 2018”; 6.- Tabla que contiene información concerniente a “GASTO EJERCIDO EN PROGRAMAS Y ACCIONES CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO DESDE 01 DE ENERO DE 2015 Y HASTA EL DIA 24 DE MAYO DE 2018, DESGLOSANDO POR MONTO, RUBRO Y OBJETIVO”.

Por otra parte, con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fue recibido a través del correo electrónico de la Oficialía de partes de este Instituto, el oficio numero UE/UNCA/026/2018, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Cañada, M.A. Shirley Merino Pérez; mediante el cual remite las siguientes documentales: 1.- Copia simple del escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Cañada; 2.- Copia simple del Acta de Instalación del Comité de Transparencia de la Universidad de la Cañada, celebrada en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; 3.- Copia simple del escrito de Nombramiento del Rector de la Universidad de la Cañada, expedido en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis.

De igual manera, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el oficio numero UE/UNCA/026/2018, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Cañada, M.A. Shirley Merino Pérez; mediante el cual remite las siguientes documentales: 1.- Escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Cañada; 2.- Copia simple del Acta de Instalación del Comité de Transparencia de la Universidad de la Cañada, celebrada en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; 3.- Nombramiento del Rector de la Universidad de la Cañada, expedido en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis.



Por lo anterior, con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, la Ponencia en turno acordó notificar a la parte recurrente con la información recibida en vía de informe, concediéndole término de VISTA a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

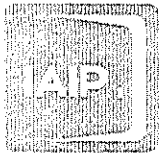
Mediante proveído de fecha martes veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente hace caso omiso al requerimiento de tres días hábiles, que se le realizó dentro del acuerdo fechado el día veinticuatro de septiembre del año en curso, por lo que al momento de resolver el presente recurso se tomara en cuenta la certificación realizada el día dieciséis de octubre de año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 y 24 del Reglamento del Recurso de revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno



del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Universidad de la Cañada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00485718**, interponiendo recurso de revisión a través de la plataforma antes mencionada, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Pates de este Órgano Garante el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la



Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

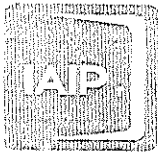
Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**



De las constancias que obran en el expediente de admisión de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, se puede observar la solicitud de información con número de folio **00485718** de fecha veinticuatro de mayo de mismo año, no fue contestada por el sujeto obligado, teniendo a la parte recurrente interponiendo recurso de revisión en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha cinco del mes y año antes citado, lo que lo hace en tiempo y forma, por esta razón se acordó dar cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación al sujeto obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la información solicitada.

En consecuencia, con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe del sujeto obligado a través del oficio UE/UNCA/024/2018, fechado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual realiza sus manifestaciones y alegatos remitiendo como pruebas de su parte las siguientes:

- 1.- oficio número UE/UNCA/023/2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho.
- 2.- cinco fojas útiles que contienen información concerniente a "Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas Anexo de reprogramación 2014".
- 3.- Dos fojas útiles que contienen información concerniente a "Programa Fortalecimiento de la Calidad Educativa Reprogramación 2016".
- 4.- Dos fojas útiles que contienen información concerniente a "Programa de Fortalecimiento de calidad Educativa reprogramación 2017".
- 5.- tres fojas útiles que contienen información concerniente a "Programa Fortalecimiento de Calidad Educativa Reprogramación 2018".
- 6.- Tabla que contiene información concerniente a "GASTO EJERCIDO EN PROGRAMAS Y ACCIONES CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO DESDE 01 DE ENERO DE 2015 Y HASTA EL DIA 24 DE MAYO DE 2018, DESGLOSANDO POR MONTO, RUBRO Y OBJETIVO".

Por esta razón, se acordó mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dar vista a la parte demandante la información remitida por el Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación manifestara lo que a su derecho convenga, los cuales transcurrieron del día miércoles diecisiete al viernes diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho.

Transcurridos los tres días hábiles a efecto que el recurrente manifestara su conveniencia respecto a la información emitida por parte del Sujeto obligado, se tuvo a la parte recurrente no realizando manifestación alguna dentro del plazo



establecido, como se hace constar en certificación de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho

Queda acreditado que el sujeto obligado no atendió dentro del plazo de quince días dispuesto por la ley de la materia la solicitud de acceso a la información de folio **00485718**, sin embargo dentro del trámite del recurso de revisión se tuvo al sujeto obligado remitiendo la información solicitada por la parte recurrente, misma que le fue notificada y remitida en término de VISTA, sin que este haya realizado manifestación o alegato alguno.

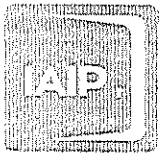
Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00485718, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado modifica el acto dando respuesta en vía de informe a la solicitud de folio **00485718**.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta al requerimiento de informe dentro del trámite del recurso de revisión en tiempo y forma, y habiéndole sido notificado el contenido de dicho informe a la parte recurrente a través del electrónico personal registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por modificar el acto, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se modifica el acto señalado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

QUINTO.- Versión Pública.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./201/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./201/2018.